

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 61.—Marzo 12 de 1890.

---

NÚMERO 222.

**Decreto.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Apolinar Velasco, por su procedimiento de fabricación de un papel de algodón y otras varias sustancias, para la elaboración de cigarros y otros usos en la industria y las artes.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 2 de 1890.

---

## NÚMERO 223.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexis Janin, domiciliado en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte-América, por un nuevo sistema de amalgamar minerales de oro y plata.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 13 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 2 de 1890.

## NÚMERO 224.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación del Sr. José E. Maldonado, han celebrado el siguiente

## CONTRATO.

Art. 1º José E. Maldonado, por sí ó á nombre de la Compañía que al efecto arganice, se obliga á estable-

..... Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—59.

cer una línea de vapores mexicanos que haga mensualmente de uno á tres viajes directos entre Nueva York y Progreso, y Nueva Orleans y Progreso.

Art. 2º Los vapores permanecerán en los puertos en que hayan de tocar, por el tiempo necesario para entregar y recibir carga y correspondencia. El Gobierno Mexicano cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por veinticuatro horas más en los puertos antes referidos, notificándolo al Agente de la Compañía con la debida anticipación.

Art. 3º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otro de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto, corra el vapor riesgo de perderse.

Art. 4º En todo caso en que la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de tempestad ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los trasbordos que fueren necesarios, ó depositando las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlos á su destino, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con lo

bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º Se obliga igualmente la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia, impresos y bultos postales despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto, la correspondencia, así como su cuidado y conservación.

Art. 6º La Compañía avisará al público y por la prensa, los días de salida de los vapores y lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieran por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 8º La Compañía conservará siempre un representante en la capital de la República, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otro en el puerto de Progreso.

Art. 9º En compensación de los servicios que gra-

tuitamente prestará la Empresa, estará exenta de todos los derechos que se cobran actualmente á los buques de vapor, y solo pagará dos pesos por derecho de práctico.

Art. 10. La Compañía podrá establecer en Progreso almacenes de depósito para carbón y materiales de construcción, en el terreno que al efecto designe en la zona marítima.

Art. 11. Se permitirá á los vapores de la Compañía el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza general de Aduanas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que en lo sucesivo se dicten.

Art. 12. En caso de que las embarcaciones del puerto no pudiesen pasar á bordo en mal tiempo, los capitanes y comisarios podrán desembarcar con las valijas de correos y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Art. 13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía reembarcarlos, sin quedar sujeta á pena alguna.

Art. 14. En todo lo que se refiere al presente Contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que á ella se asocien, se sujetarán á las leyes vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 15. Salvas las excepciones que este Contrato

contiene, los vapores quedarán sujetos á las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

Art. 16. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno y la Compañía sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los tribunales de la República y con total arreglo á sus leyes.

Art. 17. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos cuatro meses después de que sea promulgado, y durará cinco años, prorrogables, á voluntad de las partes, pos otros cinco.

Art. 18. La falta de cumplimiento del Contrato, dará derecho al Gobierno para declarar administrativa-mente la caducidad, pero ésta no surtirá sus efectos sino cuatro meses después de notificada á la Compañía.

México, Marzo 12 de 1890.—*M. Romero Rubio.*—*Joaquín D. Casasús.*

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Marzo 18 de 1890.

## NÚMERO 225.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Antonio de J. Lozano, abogado, con domicilio en el núm. 10 de la calle Cerrada de Jesús, ante vd. como mejor proceda, expongo: Como propietario del periódico de Derecho, Legislación y Jurisprudencia que ve la luz pública en esta capital, y que se titula *Guía Práctica de Derecho*,

A vd., señor Ministro, atentamente manifiesto, que con arreglo á la ley, me reservo los derechos de propiedad que sobre dicho periódico me competen, bajo el concepto de que respecto de su contenido, solo se entenderá esta reserva para el efecto de que se cite la *Guía* cuando se la honre con reproducirlo.

México, Marzo 6 de 1890.—*Antonio de J. Lozano.*—Rúbrica.

Otrosí: acompaño los ejemplares requeridos por la ley, y seguiré haciendo igual remisión en lo sucesivo.

En cuanto á las obras que constantemente se publican en pliego separado, pero como parte integrante del referido periódico, por separado iré manifestando la reserva de derechos ante esa Secretaría.

La misma fecha y lugar.—*Lozano.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico de Derecho, Legislación y Jurisprudencia que está publicando con el título de *Guía Práctica de Derecho*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de los números del 1 al 52 de dicho periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los números que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1890.  
—*Baranda*.—C. Lic. Antonio de J. Lozano.—Presente.

Es copia. México, Marzo 8 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 73.—Marzo 26 de 1890.

---

NUMERO 226.

**Propiedad literaria.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Antonio de J. Lozano, abogado, con domicilio en el número 10 de la calle Cerrada de Jesús, ante vd. como mejor proceda expongo:

Formando parte del periódico *Guía Práctica de Derecho*, entre las obras que constantemente da á luz en pliego separado y regala á sus suscritores, he comenzado á publicar desde el día 26 de Enero anterior la

obra de legislación comparada “Nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos,” concordado literalmente con el que dejó de regir, y con las legislaciones de Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda, Portugal y España; con un apéndice que contiene: las actas de la Comisión que formó dicho Código por nombramiento del señor Presidente de la República (para lo cual se tiene la competente autorización del Gobierno Federal), la ley sobre marcas de fábrica, la sobre patente de privilegio, índices por orden alfabético y por el de materias, etc., etc.

Y por convenir á mis intereses de autor y editor de dicha obra,

A vd., señor Ministro, manifiesto atentamente que me reservo los derechos de propiedad á que se refiere el art. 1,234 del Código Civil, á cuyo efecto hago desde luego el depósito de dos ejemplares de las entregas salidas y seguiré haciéndolas de las que en lo sucesivo vieren la luz pública.

México, Marzo 6 de 1890.—*Antonio de J. Lozano*.  
—Rúbrica.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que con arreglo

al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de legislación comparada que está publicando del "Nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las 11 entregas que van publicadas, á los que ya se dá la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad las que se sigan publicando hasta la conclusión de dicha obra.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1890.—*Baranda*.—C. Lic. Antonio de J. Lozano.—Presente.

Es copia. México, Marzo 8 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1890.

## NÚMERO 227.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Carothers y Swift, por sus mejoras introducidas al sistema de construcciones de refrigeración.

"Los interesados pagarán por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 17 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1890.  
—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 9 de 1890.

---

NÚMERO 228.

**Decreto.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Horace Hayden (Junior) y William F. Z. Desant, de los Estados Unidos de Norte-América, por su nuevo sistema de señales para ferrocarriles.

“Los interesados pagarán por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1890.  
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 9 de 1890.



## NUMERO 229.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán á su introducción á la República, por impuesto de renta interior de timbre, un 50 por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por ciento asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros.

“Art. 2º Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren,

sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

“Art. 3º En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del medio por ciento en las ventas al menudeo.

“Art. 4º Las fábricas de naipes nacionales harán en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad, expresarán:

I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.

III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

“Art. 5º Si el administrador ó agente del timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su disentimiento. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda, según los datos que arrojen; expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el art. 64 de la ley del Timbre.

“Art. 6º Las manifestaciones sobre ventas menores